

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CONDE PACHECO
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
RADICADO	5449840030032020-00151
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

La señora apoderada de la parte demandante aporta los documentos donde demuestra el interés jurídico para acreditar la legitimidad que tiene con el señor ANGEL MARIA CONDE AMAYA, como son: partida de bautismo de la demandante MARIA TORCOROMA CONDE PACHECO; partida de bautismo de su padre ROQUE EMIRO CONTE NAVARRO; partida de bautismo de su abuelo de la demandante ANGEL MARIA CONTE AMAYA; acta de nacimiento de su bisabuelo GIUSEPPE ANTONIO CONTE y otros. De esta manera queda subsanada la demanda.

Solicita mediante apoderado judicial, se sirva ordenar la corrección Póstuma del apellido y fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía número 1.974.645 correspondiente a quien en vida se llamó ANGEL MARIA CONDE AMAYA y se indique que el primer apellido es CONTE y la fecha de nacimiento fue el día 15 de diciembre de 1914, según acta de nacimiento, partida de bautismo y registro civil de nacimiento.

De acuerdo con los documentos allegados y subsanados donde se demuestra que la señora MARIA TORCOROMA CONDE PACHECO, ha demostrado el interés jurídico y por consiguiente se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

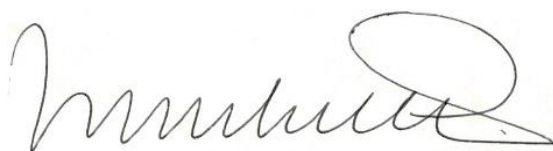
PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por MARIA TORCOROMA CONDE PACHECO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo expresado en la motivación precedente por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada titulada con T.P. vigente MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JHON JAIRO PACHECO CARDENAS Y ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00247
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, conforme poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su condición de Apoderada General, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JHON JAIRO PACHECO CARDENAS Y ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 024656100005107**, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios para ser cancelado el día 06 de junio del 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JHON JAIRO PACHECO CARDENAS Y ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, mayores de edad, se desconoce su dirección personal y electrónica, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **A) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** contenido en el pagaré **No. 024656100005107**; **B)** Por la suma de **\$1.899.955.00** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5% puntos desde el día 05 de junio del 2018 hasta el 05 de junio del 2019; **C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 024656100005107** de

acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 06 de junio del 2019; **D)** Por la suma de **\$72.408.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **No. 024656100005107**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del proceso (**emplazamiento**), publicación que se llevara a cabo únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en u medio escrito.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada.

QUINTO: Téngase a la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VICTOR JULIO MANDON TORO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00248
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, conforme poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su condición de Apoderada General, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de VICTOR JULIO MANDON TORO, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagares **No. 051206100015095** y pagare **No. 051206100015094**, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios para ser cancelado el día 29 de enero del 2020 y 29 de mayo del 2019 respectivamente.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de VICTOR JULIO MANDON TORO, mayor de edad, se desconoce su dirección personal y electrónica, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **1.- (A) NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.105.290.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100015095; B)** Por la suma de **\$540.465.00** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 28 de julio del 2019 hasta el 28 de enero del 2020

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051206100015095** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de enero del 2020. **D)** Por la suma de **\$549.745.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **No. 051206100015095, 2.-A)** la cantidad de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$12.999.990.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100015094; B)** Por la suma de \$880.809.00 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 2.0 puntos, desde el día 28 diciembre del 2018 hasta el 28 de mayo del 2019. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051206100015094** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de mayo del 2019; **D)** Por la suma de **\$672.067.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **No. 051206100015094**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

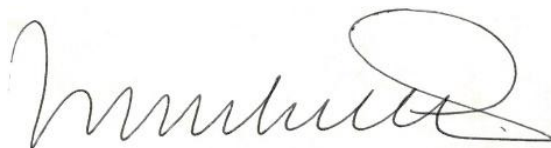
TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del proceso **(Emplazamiento)**, publicación que se llevara a cabo únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada.

QUINTO: Téngase a la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SERVIARRENDAR
APODERADO	CRISTHIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ
DEMANDADA	WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO, MARLIN PORTILLO MORENO Y MARIELA GUERRERO PALACIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00250
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

El doctor CRISTHIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la señora VICTORIA EUGENIA YARURO CASELLES, en su condición de representante legal de LA INMOBILIARIA SERVIARRENDAR, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO, MARLIN PORTILLO MORENO Y MARIELA GUERRERO PALACIO, por la cantidad de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE **(\$27.229.058.00)** por los cánones adeudados, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una relación de los cánones adeudados por valor de **\$27.229.058.00**, causados desde el 17 de agosto de 2016 al 17 de mayo de 2017 por valores de cada canon adeudado, otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes anotada del cual existe un capital insoluto.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio al 0.5 % de acuerdo a la establecido en el código civil.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO, MARLIN PORTILLO MORENO Y MARIELA GUERRERO PALACIO, mayores de edad, vecinos de la ciudad y a favor de LA INMOBILIARIA SERVIARRENDAR, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA YARURO CASELLES, por la cantidad de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL

CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$27.229.058.00**) por los cánones adeudados desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 17 de mayo de 2017, más los intereses moratorios al 0.5% de acuerdo con el Código civil desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, de acuerdo a los cánones adeudados. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, enviando copia de la demanda y anexos en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Téngase al doctor CRISTHIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADA	SAMIRA MARCELA NAVARRO BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00251
PROVIDENCIA	IMPEDIMENTO

Nos correspondió por reparto la presente demanda de EJECUTIVA, promovida por la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, en su condición de apoderada judicial de FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO, en contra de SAMIRA MARCELA NAVARRO BAYONA.

Sería el caso iniciar el respectivo trámite de librar mandamiento de pago o no, sino se observará que se configura una causal de impedimento entre la titular de este Despacho Judicial y el demandante FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO, quien se desempeña como empleado del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad en el cargo de Escribiente. Así mismo, la suscrita tiene una amistad por ser además la Titular del Despacho y compañera de Labores, desde hace más de 20 años lo que hace que la contraparte ante dicha situación estime que su derecho de defensa se pueda percibir afectado cuando el demandante labora en dicho despacho judicial en donde la relación no sólo es de compañero de trabajo sino de amistad, configurándose una causal de impedimento prevista en el artículo 141 # 9 del C. G. del Proceso, lo que en el momento dado me imposibilita para fallar, en aras de una mejor garantía de imparcialidad para las partes.

Se tiene que la declaración de impedimento por parte del funcionario judicial, se determina por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso, y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, y en razón a ello se han crean los mecanismos del impedimento y la recusación a fin de que el funcionario judicial se separe del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido en el fondo el asunto, se desdibuje el fin de la recta administración de justicia.

Es de anotar que están fijados constitucional y legalmente con el propósito de preservar y amparar el derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, fundamento que alcanza la categoría de fundamental al estar inscrito en el elenco de garantías contenidas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un tribunal imparcial derivado del artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, se ha concebido como esencial del principio del debido proceso. Y es por ello la finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como en especial a quienes están legitimados para actuar en un determinado asunto, que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

También debe tenerse en cuenta que la manifestación de impedimento debe estar sometida al principio de la buena fe, el cual ha de guiar los actos de los sujetos procesales y del operador judicial, a fin de evitar que el fenómeno jurídico en mención sea utilizado para trabar o demorar el curso normal del proceso civil, ya por los que intervienen en él o por quien está obligado a decidir la controversia jurídica.

Así las cosas, para garantizar la plena capacidad subjetiva, el Legislador ha previsto los impedimentos, para que los funcionarios se separen del conocimiento de los procesos, por las causales expresamente señaladas y entre ellas la acá mencionada, como lo es la amistad a la que alude la norma, que precisamente hacen que deba apartarme de este proceso, para que en primer lugar las partes sientan seguridad jurídica en la decisión que deba tomarse en los trámites subsiguiente y en segundo lugar como se dijo anteriormente, que no haya el menor asomo de duda de mi imparcialidad que me ha caracterizado en mi labor como Juez de la República.

En consecuencia, debe remitirse el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento expuesto, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

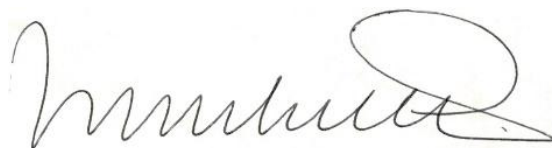
PRIMERO: Declararse impedida la titular de este despacho Judicial, para conocer del presente proceso de EJECUTIVO, formulado por FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO, a través de su apoderada judicial, en contra de SAMIRA MARCELA NAVARRO BAYONA, por las consideraciones referidas.

SEGUNDO: Remitir el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA de esta ciudad, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento asuma su conocimiento. Líbrese la respectiva comunicación.

Déjese la constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



FRANCISCA ELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GALEANO.
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	LEIDER ROMERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00252
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO, en calidad de abogado para el cobro judicial del señor LEONEL GALEANO, en su condición de demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LEIDER ROMERO, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan seis (6) letras de cambio por un valor total de \$15.000.000.00, otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades mencionadas del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios para ser cancelado el en las fechas respectivas de cada título valor.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LEIDER ROMERO, mayor de edad, vecino de la ciudad, se desconoce su dirección electrónica, a favor del señor LEONEL GALEANO, por las sumas de: **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00); DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00); CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00; UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00; TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00); DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)** valores contenidas en seis (6) letras de cambio para un valor total de **QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000.00)**, más los intereses moratorios sobre el capital contenido en ellas de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código

Penal, desde los días 19 de mayo 2017; 18 de mayo 2017; 17 de abril de 2018; 12 de abril de 2019; 18 de octubre de 2019; 11 de septiembre de 2019 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, enviarle copia de la demanda y anexos en armonía con el art. 291 del C. G. del proceso.

CUARTO: Téngase a HERMIDES ALVAREZ ROPERO, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARITZA BAYONA SERRANO
APODERADO	WILSON QUINTERO ORTEGA
DEMANDADO	AMPARO JACOME DE MOLINA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00253
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor WILSON QUINTERO ORTEGA, en calidad de abogado para el cobro judicial de la señora MARITZA BAYONA SERRANO, en su condición de demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de AMPARO JACOME DE MOLINA, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio por un valor total de \$7.000.000.00, otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus intereses de plazo e intereses moratorios para ser cancelado el en las fecha respectiva del título valor.

El título valor en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de AMPARO JACOME DE MOLINA, mayor de edad, vecina de la ciudad, se vecina de la ciudad, a favor de la señora MARITZA BAYONA SERRANO, por la suma de: **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00)** valor contenido en la letra de cambio; más intereses corrientes pactados a la tasa del 2% desde el día 13 de enero de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 6 de agosto 2019, hasta

que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, enviarle copia de la demanda y anexos en armonía con el art. 291 del C. G. del proceso.

CUARTO: Téngase a WILSON QUINTERO ORTEGA, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADA	NUBIA YANETH GARCIA GARCIA, MARÍA ISABEL QUINTERO ASCANIO y LUIS CARLOS DÍAZ HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00254
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

La doctora MARCELA LOBO PINO, en calidad de abogada y arrendadora de la INMOBILIARIA RENTABIEN, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de NUBIA YANETH GARCIA GARCIA, MARÍA ISABEL QUINTERO ASCANIO y LUIS CARLOS DÍAZ HERNANDEZ, por la cantidad de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE **(\$720.000.00)** en aplicación a la cláusula Décima Primera por los cánones adeudados equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el contrato de arrendamiento donde se estipula la cláusula por incumplimiento del deudor por valor de **\$720.000.00**, del cual existe un capital insoluto.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio al 0.5 % de acuerdo a la establecido en el código civil.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de NUBIA YANETH GARCIA GARCIA, MARÍA ISABEL QUINTERO ASCANIO y LUIS CARLOS DÍAZ HERNANDEZ, mayores de edad, vecinos de la ciudad y a favor de LA INMOBILIARIA RENTABIEN, representada por la arrendadora doctora MARCELA LOBO PINO, por la cantidad de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE **(\$720.000.00)** en aplicación a la cláusula Décima Primera por los cánones adeudados equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, más los intereses

moratorios desde su exigibilidad al 0.5% de acuerdo con el Código civil desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, de acuerdo a lo adeudados. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, enviando copia de la demanda y anexos en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Téngase a MARCELA LOBO PINO, abogada titulada, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el contrato de arrendamiento.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA